

MEDIDAS DE LUCHA CONTRA LA MOROSIDAD EN LAS OPERACIONES COMERCIALES

Apreciado/a asociado/a:

El BOE núm. 163, de 6 de julio, publica la Ley 15/2010, de 5 de julio, por la cual se modifica la Ley 3/2004 de 29 de diciembre y 30/2007 de 30 de octubre, estableciendo medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales en el sector privado y público.

Para más información consultar el siguiente link:

<http://www.boe.es/boe/dias/2010/07/06/pdfs/BOE-A-2010-10708.pdf>

1. MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/2004 DE 29 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS DE LUCHA CONTRA LA MOROSIDAD EN LAS OPERACIONES COMERCIALES.

Aplicación

1. Esta Ley será de aplicación a todos los pagos efectuados como contraprestación en las operaciones comerciales realizadas entre empresas, o entre empresas y la Administración, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, así como las realizadas entre los contratistas principales y sus proveedores y subcontratistas.

2. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley:

- a) Los pagos efectuados en las operaciones comerciales en las que intervengan consumidores.
- b) Los intereses relacionados con la legislación en materia de cheques, pagarés y letras de cambio y los pagos de indemnizaciones por daños, incluidos los pagos por entidades aseguradoras.
- c) Las deudas sometidas a procedimientos concursales incoados contra el deudor, que se regirán por lo establecido en su legislación especial.»

Plazos de pago

1. El plazo de pago que debe cumplir el deudor será el siguiente:

- a) Sesenta días después de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios. Este plazo de pago no podrá ser ampliado por acuerdo entre las partes.
- b) Si el deudor recibe la factura o la solicitud de pago equivalente antes que los bienes o servicios, deberá efectuar el pago antes de sesenta días desde la entrega de los bienes o de la prestación de los servicios.

c) Si legalmente o en el contrato se ha dispuesto un procedimiento de aceptación o de comprobación mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes o los servicios con lo dispuesto en el contrato y si el deudor recibe la factura antes de finalizar el período para realizar dicha aceptación, el plazo de pago que debe cumplir el deudor se computará a partir del día de recepción de los bienes o servicios adquiridos y no podrá prolongarse más allá de los sesenta días contados desde la fecha de entrega de la mercancía.

2. Los proveedores deberán hacer llegar la factura o solicitud de pago equivalente a sus clientes antes de que se cumplan treinta días desde la fecha de recepción efectiva de las mercancías o prestación de los servicios.

3. La recepción de la factura por medios electrónicos producirá los efectos de inicio del cómputo de plazo de pago, siempre que se encuentre garantizada la identidad y autenticidad del firmante, la integridad de la factura, y la recepción por el interesado.

4. Podrán agruparse facturas a lo largo de un período determinado no superior a 15 días, mediante una factura comprensiva de todas las entregas realizadas en dicho período, factura resumen periódica, o agrupándolas en un único documento a efectos de facilitar la gestión de su pago, agrupación periódica de facturas, y siempre que se tome como fecha de inicio del cómputo del plazo, la fecha correspondiente a la mitad del período de la factura resumen periódica o de la agrupación periódica de facturas de que se trate, según el caso, y el plazo de pago no supere los 60 días desde esa fecha.»

Indemnización por costes de cobro

1. Cuando el deudor incurra en mora, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costes de cobro debidamente acreditados que haya sufrido a causa de la mora de éste.

La indemnización no podrá superar, en ningún caso, el 15 por ciento de la cuantía de la deuda, excepto en los casos en que la deuda no supere los 30.000 euros en los que el límite de la indemnización estará constituido por el importe de la deuda de que se trate.

2. El deudor no estará obligado a pagar la indemnización establecida en el apartado anterior cuando no sea responsable del retraso en el pago.»

Cláusulas abusivas

Serán nulas las cláusulas pactadas entre las partes sobre la fecha de pago o las consecuencias de la demora que difieran en cuanto al plazo de pago y al tipo legal de interés establecido. No podrá considerarse uso habitual del comercio la práctica repetida de plazos abusivos.

Las acciones de cesación y de retracción podrán ser ejercitadas por las siguientes entidades:

a) Las asociaciones, federaciones de asociaciones y corporaciones de empresarios, de profesionales, de trabajadores autónomos y de agricultores

que estatutariamente tengan encomendada la defensa de los intereses de sus miembros.

- b) Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.
- c) Los colegios profesionales legalmente constituidos.

Estas entidades podrán asumir el ejercicio de acciones colectivas de cesación y retracción en defensa de los intereses de sus asociados frente a empresas incumplidoras con carácter habitual de los períodos de pago previstos en esta Ley.

Las Administraciones Públicas promoverán la elaboración de Códigos de buenas prácticas comerciales, así como la adopción de sistemas de resolución de conflictos a través de la mediación y el arbitraje, siendo de adscripción voluntaria por parte de los agentes económicos.

2. MODIFICACIÓN DE LA LEY 30/2007 DE 30 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS DE LUCHA CONTRA LA MOROSIDAD EN LAS OPERACIONES DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.

La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre. Cuando no proceda la expedición de certificación de obra y la fecha de recibo de la factura o solicitud de pago equivalente se preste a duda o sea anterior a la recepción de las mercancías o a la prestación de los servicios, el plazo de treinta días se contará desde dicha fecha de recepción o prestación.»

Transcurrido el plazo a que se refiere esta Ley, los contratistas podrán reclamar por escrito a la Administración contratante el cumplimiento de la obligación de pago y, en su caso, de los intereses de demora. Si, transcurrido el plazo de un mes, la Administración no hubiera contestado, se entenderá reconocido el vencimiento del plazo de pago y los interesados podrán formular recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración, pudiendo solicitar como medida cautelar el pago inmediato de la deuda.

El plazo de treinta días a que se refiere el apartado 4 del artículo 200 de esta Ley, se aplicará a partir del 1 de enero de 2013.

- Desde la entrada en vigor y hasta 31 de diciembre de 2010, el plazo será de 155 días siguientes a la expedición de las certificaciones de obras o documentos correspondientes.
- Entre 1 de enero de 2011 y 31 de diciembre de 2011, el plazo será de 150 días siguientes a la expedición de las certificaciones de obras o documentos correspondientes.
- Entre 1 de enero de 2012 y 31 de diciembre de 2012, el plazo será de 40 días siguientes a la expedición de las certificaciones de obras o documentos correspondientes.

Disposición Adicional Primera: Régimen especial para productos agroalimentarios

- Los aplazamientos de pago para productos frescos y perecederos (aquellos que no son aptos de comercializar después de 30 días o requieran regulación de temperatura) no superará en ningún caso 30 días a partir de la entrega de las mercancías.
- Para los productos alimentarios no frescos o perecederos, los aplazamientos no superarán en ningún caso los 60 días a partir de la fecha de entrega de mercancía. (Ver Disposición Transitoria Segunda)
- Los destinatarios deberán documentar la fecha de entrega y recepción.

Disposición Adicional Cuarta: Nueva línea de crédito ICO-morosidad Entes Locales El Gobierno, en el plazo de 30 días, instrumentará una línea de crédito directa, en condiciones preferentes, a través del Instituto de Crédito Oficial, dirigida a las Entidades Locales para facilitar el pago de deudas firmes e impagadas a empresas y autónomos con anterioridad a 30 de abril de 2010.

Disposición Transitoria Primera: Aplicación a los contratos Esta Ley es de aplicación para todos los contratos celebrados con posterioridad a su entrada en vigor.

Disposición Transitoria Segunda: Calendario aplicado a alimentos no perecederos. Se ajustará progresivamente para aquellas empresas que vinieran pactando plazos de pago más elevados, de acuerdo con el siguiente calendario:

- Desde la entrada en vigor y hasta 31-12-2011, será de 85 días..
- Entre 01-01-2012 y 31-12-2012, será de 75 días. .
- A partir de 01-01-2013 será de 60 días.

Disposición Transitoria Tercera: Plazos máximos de pago en los contratos de obra con las Administraciones Públicas.

Las empresas constructoras de obra civil que mantengan vivos contratos de obra con las diferentes Administraciones Públicas, con carácter excepcional, y durante dos años a contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, podrán acordar con sus proveedoras y/o subcontratistas los siguientes plazos máximos de pago, de conformidad con el siguiente calendario de aplicación:

- Desde la entrada en vigor y hasta 31-12-2011, será de 120 días.
- Entre 01-01-2012 y 31-12-2012, será de 90 días.
- A partir de 01-01-2013 será de 60 días.

SECRETARÍA GENERAL
AFEDECO